

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho de mayo de dos mil veinte

Radicado: 2012-0572-01

Auto inter. 0076

El despacho procede a resolver incidente de nulidad promovido por el Edificio Caldas PH, en el que se alega la causal contemplada en el numeral 3° del art. 133 del C. General del P., esto es "*(...) cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (...)*".

Ahora, agotado el trámite señalado en el art. 134 ibidem, y no encontrando necesario el decreto de pruebas, se procederá a la definición del incidente propuesto.

**Antecedentes**

La demandante, Edificio Caldas PH, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal el 12 de abril de 2019, recurso que fue concedió en el efecto suspensivo. En esta instancia, una vez admitido ese recurso, fijó audiencia de sustentación y fallo para el día 28 de noviembre de 2019, fecha en la que no asistieron las partes; motivo por el cual este Juzgado declaró desierta la impugnación, y ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen.

El 2 de diciembre siguiente, la parte demandante – apelante, presenta incidente de nulidad afirmando que para el 28 de noviembre de 2019 el proceso se encontraba interrumpido, debido a que su apoderado, el señor Julio Rafael Ovalle Betancourt, padecía de aflicciones en su salud, lo cual demuestra con los documentos anexados al incidente.

Por lo anterior, solicita que declare la nulidad de las actuaciones acaecidas en la audiencia de sustentación y fallo, toda vez que se materializó la causal de nulidad contemplada en el numeral 3° del art.

133 del CGP. De ese incidente se dio traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto.

### Consideraciones

El numeral 3° del art. 133 del CGP nos indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, "cuando se adelante después de ocurrida cualquier de las causales legales de interrupción...".

Dentro de las causales de interrupción del proceso, enumeradas en el art. 159 del CGP, se encuentra la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes, situación definida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 9172-2016 del 7 de julio de 2016, como aquella que le impide al apoderado "realizar aquellos actos de conducta atinente a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración del otro"

Corresponde entonces a este despacho establecer, si la aflicción sufridas por el señor Julio Rafael Ovalle Betancourt, apoderado de la parte demandante, la cual acredita con los documentos obrantes a folios 14 a 20 de este cuaderno, le impidieron realizar las gestiones encomendadas por Edificio Caldas PH, incluso con la colaboración de otro abogado.

De los documentos aportados con el incidente de nulidad se acredita que el apoderado de la demandante acudió a odontología el 27 de noviembre de 2019, en donde se le diagnosticó una aflicción bucal, por lo que se le incapacitó tres (3) días.

Empero, considera este despacho que esa aflicción no le representó al apoderado de la parte demandante una limitación a su capacidad cognitiva y/o intelectual que le impidiera sustituir el poder, e incluso, informarle a este juzgado ese percance, ya sea propiamente o por intermedio de su poderdante.

Ahora bien, es necesario precisar que la nulidad está instituida como un control de legalidad que permite corregir o sanear vicios o irregularidades procesales, no para justificar una inasistencia a la audiencia como lo pretende hacer la parte demandante, al proponer el presente recurso.

Dichas circunstancias, nos permiten concluir que, el proceso nunca se interrumpió por lo que no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado en la audiencia de sustentación y fallo. No obstante, tal y como se indicó en párrafo atrás, se encuentra justificada la inasistencia de la parte demandante a la audiencia prevista en el art. 327 del C. General del Proceso, por lo que se procederá a fijar una nueva fecha.

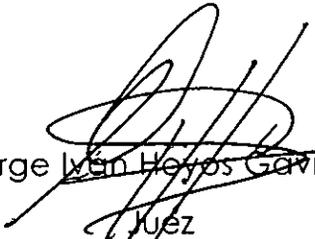
Ante lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** No decretar la nulidad de las actuaciones realizadas en la audiencia del 28 de noviembre de 2019.

**Segundo.** Entender justificada la inasistencia de la parte demandante – apelante, una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista para esta instancia en el art. 327 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez